



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Penal

DIEGO EUGENIO CORREDOR BELTRÁN

Magistrado ponente

AP3308-2026

Radicación N° 72272

Acta 162

Bogotá, D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veintiséis (2026).

ASUNTO

Resuelve la Sala lo pertinente en relación con el recurso de casación interpuesto por el apoderado de la víctima, contra el fallo de segunda instancia proferido por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia, el 19 de noviembre de 2025¹, a través del cual confirmó la sentencia absolutoria emitida a favor de IVÁN DARÍO OCAMPO TAMAYO por el delito de *intimidación o amenaza con arma de fuego; armas, elementos o dispositivo menos letales; armas de fuego hechizas; y arma blanca*, por el Juzgado Tercero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Rionegro, el 23

¹ La audiencia de lectura de sentencia se realizó el 26 de noviembre de 2025.

de octubre de 2024, de no ser porque se advierte que el recurso no fue sustentado oportunamente.

ANTECEDENTES

1. Fácticos

A IVÁN DARÍO OCAMPO TAMAYO se le atribuyó que el 29 de enero 2023, aproximadamente a las 20:25 horas, en la calle 43 con carrera 54, vía pública contigua al Centro Comercial San Nicolás de Rionegro, intimidó a *Herlindo de Jesús Agudelo Orrego*, al ponerle en la cabeza un arma de fuego tipo pistola 9 mm, con proveedor que contenía siete cartuchos², mientras lo amenazaba de muerte.

Los hechos tendrían origen en conflictos relacionados con una propiedad ubicada en la calle 43 #54-08, del municipio de Rionegro.

2. Procesales

Previa solicitud de la fiscalía, el 30 de enero de 2023, se celebraron ante el Juzgado Primero Penal Municipal Mixto de Rionegro -Antioquia-, las audiencias preliminares de legalización de captura, formulación de imputación e imposición de medida de aseguramiento contra IVÁN DARÍO

² Iván Darío Ocampo Tamayo tenía permiso para portar el arma de fuego.

OCAMPO TAMAYO, a quien se le atribuyó la comisión del delito de *intimidación o amenaza con arma de fuego; armas, elementos o dispositivo menos letales; armas de fuego hechizas; y arma blanca*, en calidad de autor (artículo 185A de la Ley 599 de 2000)³, cargo que no fue aceptado por el implicado⁴.

Por solicitud del fiscal, el juez le impuso a IVÁN DARÍO OCAMPO TAMAYO, medidas de aseguramiento no privativas de la libertad -artículo 307, literal b), numerales 3, 4 y 7 de la Ley 906 de 2004-⁵.

El 21 de marzo de 2023, la fiscalía presentó el escrito de acusación, que le correspondió al Juzgado Tercero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Rionegro, ante el cual se llevó a cabo la audiencia para tal fin el 30 de marzo de 2023, oportunidad en la que se acusó a IVÁN DARÍO OCAMPO TAMAYO, por el mismo delito imputado⁶. Se reconoció la condición de víctima al abogado Herlindo de Jesús Agudelo Orrego⁷.

La audiencia preparatoria se celebró el 11 de septiembre de 2023. El juicio oral inició el 16 de octubre de 2024 y, luego de varias sesiones, concluyó el 17 de octubre de ese

³ A partir del récord 54:40.

⁴ A partir del récord 1:12:54.

⁵ A partir del récord 2:01:41.

⁶ A partir del récord 7:48.

⁷ A partir del récord 2:55.

mismo año, con el anuncio de sentido del fallo de carácter absolutorio.

El 23 de octubre de 2024, el Juzgado Tercero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Rionegro, profirió la sentencia absolutoria a favor de IVÁN DARÍO OCAMPO TAMAYO por el delito de *intimidación o amenaza con arma de fuego; armas, elementos o dispositivo menos letales; armas de fuego hechizas; y arma blanca*.

Recurrida la decisión por la víctima, la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia, en sentencia del 19 de noviembre de 2025 resolvió confirmar la sentencia impugnada. Contra esa decisión, la víctima *-quien es abogado-* interpuso el recurso extraordinario de casación.

La secretaría del tribunal informó que el recurso había sido interpuesto y *sustentado* de manera oportuna, por lo que, en auto del 13 de febrero de 2026, el tribunal ordenó remitir el expediente a esta Corporación.

CONSIDERACIONES

En relación con la debida oportunidad para interponer y sustentar el recurso extraordinario de casación, el artículo 183 de la Ley 906 de 2004, modificado por el artículo 98 de la Ley 1395 de 2010, precisa lo siguiente:

«El recurso se interpondrá ante el Tribunal dentro de los cinco (5) días siguientes a la última notificación y en un término posterior común de treinta (30) días se presentará la demanda que de manera precisa y concisa señale las causales invocadas y sus fundamentos. Si no se presenta la demanda dentro del término señalado se declara desierto el recurso, mediante auto que admite el recurso de reposición».

Con la anterior precisión, se advierte que el 26 de noviembre de 2025 se llevó a cabo la audiencia de lectura de la sentencia proferida el 19 de noviembre de ese mismo año, mediante la cual la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia confirmó la sentencia absolutoria a favor de IVÁN DARÍO OCAMPO TAMAYO por el delito de *intimidación o amenaza con arma de fuego; armas, elementos o dispositivo menos letales; armas de fuego hechizas; y arma blanca*, emitida por el Juzgado Tercero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Rionegro, el 23 de octubre de 2024.

A partir del día siguiente, se corrió el traslado por el término de cinco (5) días para que las partes e intervinientes con interés interpusieran el recurso extraordinario de casación, término que venció el 3 de diciembre de 2025, a las 5:00 p.m.

Dentro del término -el 3 de diciembre de 2025, a las 12:42 p.m.-, la víctima presentó un memorial mediante el cual interpuso el recurso extraordinario de casación y expresó lo siguiente:

«II. OBJETO DEL RECURSO

Con fundamento en las causales previstas en el artículo 181 del Código de Procedimiento Penal, el recurso se dirige a que la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal examine:

1. Los errores de derecho y violaciones indirectas de la ley sustancial en la valoración probatoria realizados por el Tribunal.
2. La desatención al principio de investigación integral y al deber de valoración objetiva y completa de la prueba.
3. La vulneración al debido proceso, concretamente a las reglas sobre apreciación y estipulación probatoria; valoración de prueba audiovisual; y desconocimiento del estándar constitucional de protección a las víctimas.
4. La transgresión de la jurisprudencia reiterada en materia de casación.

III. FUNDAMENTOS PARA LA IMPUGNACIÓN EXTRAORDINARIA

1. Falta de valoración integral y objetiva de la prueba testimonial y audiovisual.
2. Desconocimiento del valor probatorio de las declaraciones de la víctima.
3. Error en la interpretación y alcance de la estipulación probatoria del video.
4. Valoración sesgada y fragmentada del material probatorio.
5. Vulneración al debido proceso y al principio de acceso a la justicia de la víctima.

IV. PETICIÓN

Por todo lo anterior, solicito respetuosamente:

1. Se admita el recurso extraordinario de casación interpuesto.
2. Se ordene la remisión de las actuaciones a la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal.
3. En su momento, la Corte revoque la sentencia impugnada y disponga lo que en derecho corresponda».

Interpuesto el recurso, se corrió traslado por el término de treinta (30) días para la presentación de la demanda. No obstante, la víctima incumplió con la carga de sustentarlo,

pues, vencido el termino para allegar la demanda de casación guardó absoluto silencio.

Ahora bien, es cierto que, en el escrito de *interposición del recurso*, la víctima de manera genérica e indeterminada enunció algunos supuestos errores atribuidos al tribunal y solicitó que se admitiera el recurso, se ordenara la remisión de las actuaciones a esta Sala y que, en su oportunidad, se revocara la sentencia impugnada y se dispusiera lo que en derecho correspondiera.

Sin embargo, dicho memorial no constituye la demanda de casación ni se le puede otorgar tal alcance, por cuanto, es palmario que no reúne los presupuestos ni cumple con los requisitos mínimos de adecuada fundamentación que conduzca a demostrar que en la declaración de justicia contenida en el fallo de segundo grado se incurrió en errores *in iudicando* o *in procedendo* de carácter *trascendentes*, capaces de comprometer garantías fundamentales, derechos de las partes e intervinientes o la validez misma del proceso (CSJ AP7272-2024, Rad. 67757; AP4275-2019, Rad. 55999).

En este punto, se evidencia entonces la equivocación en que incurrió la Secretaría del Tribunal al afirmar que «*dentro del término concedido para la presentación de recurso extraordinario de casación, allegó escrito dentro del cual interpone y sustenta el referido recurso de casación*», pese a que la realidad procesal demuestra que el recurrente

incumplió dicha carga. Esa constancia indujo en error a la Magistrada del Tribunal encargada de su trámite, quien, amparada en ella, dispuso la remisión de la actuación a la Corte para los fines dispuestos en el artículo 184 del Estatuto Procesal.

Por ende, al omitirse la presentación material de la demanda, se ***declarará desierto*** el recurso extraordinario de casación, advirtiendo que esta decisión admite el recurso de reposición, con base en lo normado en el inciso 2° del artículo 183 de la Ley 906 de 2004 ya referenciado.

En mérito de lo expuesto, **la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia,**

RESUELVE

Primero: **DECLARAR DESIERTO**, por falta de sustentación, el recurso extraordinario de casación interpuesto por la víctima, Herlindo de Jesús Agudelo Orrego, contra la decisión proferida por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia, el 19 de noviembre de 2025, que confirmó la sentencia absolutoria dicta a favor de IVÁN DARÍO OCAMPO TAMAYO.

Segundo: Contra esta decisión procede el recurso de reposición.

Tercero: Una vez en firme este auto, devuélvase la actuación al despacho de origen para lo de su cargo.

Cúmplase.


CARLOS ROBERTO SOLÓRZANO GARAVITO
Presidente de la Sala


MYRIAM ÁVILA ROLDÁN


GERARDO BARBOSA CASTILLO


FERNANDO LEÓN BOLAÑOS PALACIOS



GERSON CHAVERRA CASTRO



DIEGO EUGENIO CORREDOR BELTRÁN



JORGE HERNÁN DÍAZ SOTO

Sala Casación Penal @ 2026



HUGO QUINTERO BERNATE



JOSÉ JOAQUÍN URBANO MARTÍNEZ

Casación acusatorio N° 72272
CUI 05615600036420230005301
IVÁN DARÍO OCAMPO TAMAYO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en artículo 103 del Código General del Proceso y el artículo 7 de la ley 527 de 1999

Código de verificación: 22380F55D43600A2A76F451861A01C5758A4082A189A524E26D3311CCF043488

Documento generado en 2026-05-27

§Sala Casación Penal@ 2026